

CONSTANCIA SECRETARIAL. MAYO 12/2021

Para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al No. 2021-000289-00.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No.170014003003-2021-00289-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda EJECUTIVA promovida por JOSE RAUL BUITRAGO ARTEAGA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO SALAZAR LOTERO.

CONSIDERACIONES :

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, este despacho considera que se debe inadmitir la presente demanda por cuanto no se aportó la dirección del correo electrónico para la notificación del demandado siendo este requisito indispensable al momento de presentar la demanda, conforme lo dispone el artículo del Decreto 806/2020 que dice:

Artículo 6.-Demanda. En la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Por su parte el artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806/2020 expresa:

“La autoridad judicial , de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

-Deberá la parte actora aclarar los hechos y pretensiones con relación a la letra relacionada en la primera pretensión toda vez que se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 300.000 más sus intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 18 de Junio de 2015 hasta el 15 de junio de 2018 menos doscientos mil pesos que fueron abonados; deberá indicar hasta que fecha se cubrieron los intereses de plazo y desde que fecha solicita se libren los mismos en razón del abono efectuado al mismo .

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. la demanda debe ser inadmitida para

lo anterior se le concede el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por JOSE RAUOL BUITRAGO ARTEAGA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO SALAR LOERO por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO : RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. FELIPE ROMERO MEDELLIN para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LA JUEZ

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 079 del 13/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b714ad752e69f2cc33bc62bb7c19fd75170e5080162d45a0b130cb996615eb

Documento generado en 12/05/2021 03:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>